

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de 2023

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**

Radicación n.º 110011102000 201806368 01

Aprobado, según acta n.º 061 de la misma fecha.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a revisar el recurso de apelación presentado por el disciplinable contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena y le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, por la infracción del deber contenido en los numerales 11.º y 20.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la comisión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2.º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Magistrado ponente Jorge Eliécer Gaitán Peña, en sala dual con el magistrado Mauricio Martínez Sánchez.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El comportamiento por el cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena en primera instancia consistió en que aceptó el poder conferido por la señora Blanca Nora Ruiz Moreno, para ejercer su defensa judicial al interior de la acción de lesividad adelantada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), asunto identificado con radicado n. 201400219 ante el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, sin que hubiese sido expedido el paz y salvo por parte del abogado antecesor Juan Sebastián Arévalo, hoy quejoso.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El abogado Juan Sebastián Arévalo presentó el 8 de octubre de 2018 queja disciplinaria contra el doctor Carlos Arturo Velásquez Cadena por haber aceptado poder de la señora Blanca Nora Ruiz Moreno el 12 de septiembre de 2018, sin exigirle previamente el paz y salvo correspondiente.

Al respecto, afirmó que fue contratado el 8 de agosto de 2018 por la señora Ruiz Moreno para ejercer la defensa judicial dentro del proceso administrativo identificado con radicado n. 201400219 00, siendo demandante la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) y demandada, la señora Blanca Nora Ruiz Moreno, para lo cual se acordó el pago de \$2.000.000 por concepto de honorarios, de los cuales recibió la suma de \$500.000 el 17 de agosto de 2018.

Así mismo, indicó que adelantó gestiones en defensa de su poderdante, entre las cuales se destacaron la interposición oportuna del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió de oficio suspender la mesada pensional de la señora Ruiz Moreno y el memorial allegado el 7 de septiembre de 2018, que dio cumplimiento al

requerimiento de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado 12 Administrativo de Cundinamarca negó la reposición, concedió la apelación y requirió el aporte de copias necesarias.

Manifestó que se encontraba pendiente la contestación de la demanda cuyo término se vencía el 22 de octubre del mismo año, sin embargo, afirmó que dicha actuación no pudo ser adelantada por cuanto la señora Ruiz Moreno, sin su consentimiento, revocó el poder que se había otorgado y designó al doctor Velasquez Cadena como su nuevo abogado, conforme a la anotación de fecha 5 de octubre de 2018 realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso referido. Así las cosas, aseguró que el doctor Velasquez Cadena incurrió en falta disciplinaria al aceptar poder de la señora Ruiz Moreno, sin que hubiese paz y salvo.

3.2. Mediante acta individual de reparto del 23 de octubre de 2018³, el expediente fue asignado al despacho del magistrado Alberto Vergara Molano, quien luego de verificar la condición de abogado del investigado⁴ ordenó la apertura del proceso disciplinario a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2018⁵, en el cual fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional y adoptó otras decisiones.

3.3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó en las sesiones del 21 de octubre de 2020⁶, 22 de febrero de 2021⁷, 15 de julio⁸, 14 de septiembre⁹, 9 de febrero de 2022¹⁰, 15 de junio¹¹, y 27 de septiembre de 2023¹². En esta última sesión, el magistrado ponente formuló pliego de cargos en el siguiente sentido:

³ Archivo denominado «004ACTAREPARTO» de la primera instancia del expediente digital.

⁴ Archivo virtual n. 005, ibidem.

⁵ Archivo virtual n. 006, ibidem. Decisión notificada el 21 de noviembre de 2018.

⁶ Archivo virtual n. 027, ibidem.

⁷ Archivo virtual n. 032, ibidem.

⁸ Archivo virtual n. 044, ibidem.

⁹ Archivo virtual n. 049, ibidem.

¹⁰ Archivo virtual n. 054, ibidem.

¹¹ Archivo virtual n. 063, ibidem.

¹² Archivo virtual n. 066, ibidem.

Imputación fáctica: El abogado investigado aceptó el poder conferido por la señora Blanca Nora Ruiz Moreno para que la representara en el marco del proceso de acción de lesividad, identificado con radicado n. 201400219 00, de conocimiento del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, sin que hubiese mediado renuncia, autorización o expedición de paz y salvo por parte del abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago, quien lo antecedió.

Imputación jurídica: Presunta infracción de los deberes contenidos en los numerales 11.º y 20.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por la incursión en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 2.º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título dolo.

3.4. La audiencia de juzgamiento se desarrolló en la sesión del 23 de febrero de 2023¹³. En esta última oportunidad, el abogado investigado rindió alegatos de conclusión y el proceso entró al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

3.5. El 17 de abril de 2023¹⁴, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá dictó sentencia en la que halló responsable al doctor Carlos Arturo Velásquez Cadena por la infracción de los deberes contenidos en los numerales 11.º y 20.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la comisión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2.º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, a título dolo. En consecuencia, lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

3.6. El 19 de abril de 2023¹⁵, la Secretaría judicial remitió vía correo electrónico la providencia dictada el 17 de abril de 2023 a la representante del ministerio público y al disciplinable y a su defensora.

¹³ Archivo virtual n. 071, ibidem.

¹⁴ Folio 1 al 33 del archivo virtual n. 072, ibidem.

¹⁵ Archivo virtual n. 073, ibidem.

3.7. El 26 de abril de 2023¹⁶, el disciplinable anunció que interpondría recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria dentro del término legal¹⁷.

3.8. Mediante proveído del 9 de mayo de 2023¹⁸, el magistrado ponente concedió el recurso de apelación.

3.9. A través del oficio nro. 212 2018-6368 JEGP de fecha 18 de mayo de 2023¹⁹, se remitió el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para desatar el recurso de alzada.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá halló responsable al abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena por la infracción de los deberes contenidos en los numerales 11.º y 20.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la comisión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2.º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, a título dolo y, en consecuencia, le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

En primer lugar, indicó que se acreditó que el abogado investigado actuó como apoderado de la señora Blanca Nora Ruiz Moreno al interior de la acción de lesividad identificada con radicado n. 11001333501220140021900, asunto que inicialmente había sido encomendado al abogado Juan Sebastian Arévalo Buitrago, a quien le fue revocado el poder otorgado sin justificación alguna y sin que obrara paz y salvo, autorización o renuncia.

Del mismo modo, señaló que en virtud del poder que se le confirió al disciplinado, este presentó la sustentación al recurso de apelación que

¹⁶ Archivo virtual n. 076, ibidem.

¹⁷ Archivo virtual n. 077, ibidem.

¹⁸ Archivo virtual n. 080, ibidem.

¹⁹ Archivo virtual n. 082, ibidem.

en su momento impetró el profesional del derecho Arévalo Buitrago, hoy quejoso.

Bajo esa misma línea de pensamiento, encontró²⁰ que el abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena «aceptó un mandato otorgado por parte de la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO el 12 de septiembre de 2018, sin denotarse la exigencia que debe realizar todo profesional del derecho cuando en la causa para la cual está siendo contratado se encuentra ejerciendo otro litigante, como es, la expedición del correspondiente paz y salvo, autorización o renuncia del otro profesional del derecho, a efectos de no incurrir en alguna falta a la lealtad y honradez para con sus colegas».

Por lo anterior, afirmó que el disciplinado representó los intereses de la señora Ruiz Moreno desde el 8 de agosto de 2018, e impetró ese mismo día recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 12 de julio de la misma anualidad, situación que demostró que desde el momento en el que se le confirió poder, el abogado empezó a ejercer en debida forma los intereses de su prohilada.

Así las cosas, adujo que «el disciplinable sí incurrió en irregularidad disciplinaria, al asumir un mandato sin que mediara ninguna autorización, renuncia o paz y salvo de su colega, o alguna justificación fehaciente que permitiera asumir la acción de lesividad; máxime cuando el asunto tenía un trámite pendiente iniciado por su colega ARÉVALO BUITRAGO, como era los recursos impetrados en contra de la decisión de suspensión provisional de las mesadas pensionales, siendo el litigante quejoso

²⁰ -carta remitida por la señora Ruiz al abogado Arévalo Buitrago de fecha 25 de septiembre de 2018 por medio de la cual revocó poder; copia digital íntegra de la acción de lesividad radicada bajo el n. 20140021900 en donde se observa que al disciplinado se le otorgó poder el 8 de agosto de 2018, data misma en la cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado del 12 de julio de la misma anualidad; constancia secretarial del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección F, donde se dejó establecido que la señora Ruiz Moreno allegó revocatoria de poder conferido al abogado Arévalo Buitrago y confirió poder al litigante Velásquez Cadena, quien presentó la sustentación al recurso de apelación que en su momento impetró el abogado que lo antecedió; escrito dirigido al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, por medio del cual informó haber puesto en conocimiento de la Comisión Seccional el hecho irregular de su revocatoria, indicando además que procedía a presentar su renuncia formal.-

acucioso, sin evidenciarse abandono de su parte que permitiera revocarle bajo una supuesta causa de indiligencia u otras razones esbozadas por el investigado en su versión libre, evidenciándose de esta forma la arbitrariedad en la cual le fue revocado el mandato».

Frente al juicio de valoración, expresó que el disciplinable sin justificación alguna quebrantó los deberes previstos en los numerales 11.º y 20.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Acerca de la culpabilidad, manifestó que la conducta se cometió en la modalidad dolosa por cuanto «el abogado aceptó un poder de un asunto que se lleva tramitando por otro litigante, a sabiendas que para proceder de esa forma debe mediar una serie de requisitos para evitar menoscabar los derechos que también tiene el profesional del derecho desplazado, y hace caso omiso a ello, siendo evidente la gran deslealtad en su actuación para con su colega y el desconocimiento del deber objetivo de obrar con lealtad y honradez en su ejercicio profesional, lo que equivale a decir que el abogado actuó dolosamente». Lo anterior a partir de lo dicho por el encartado, al afirmar que hubo justa causa para reemplazar al quejoso debido a la insatisfacción de su cliente de seguir con el mandatario. Sin embargo, la providencia resaltó que ello no configuró una justificación, máxime cuando el proceso ya tenía actuaciones desplegadas por el quejoso.

Por último, frente a la dosificación de la sanción disciplinaria adujo que en el caso concreto no se evidenció ningún criterio de atenuación y, por el contrario, la falta se cometió a título de dolo, su actuar defraudó los intereses de su colega Juan Sebastián Arévalo Buitrago, quien se vio perjudicado por la actuación desleal del disciplinado, al habersele revocado el mandato aún cuando tenía un poder para continuar con la gestión profesional encomendada. Así las cosas, determinó que teniendo en cuenta la modalidad de la conducta y la afectación al quejoso la

sanción procedente era suspensión en el ejercicio de la profesión, la cual fijó en el término de tres (3) meses.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia sancionatoria, el abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena interpuso recurso de alzada que fundamentó en los siguientes puntos:

En primer lugar, sostuvo que no conocía al profesional del derecho que actuó en calidad de quejoso, que la señora Blanca Nora Ruiz Moreno llegó a su oficina y que le manifestó que «el abogado que le habían recomendado para adelantar su proceso, había perdido dicho proceso» y que a este, a su juicio, solo le interesaba el dinero.

En segundo lugar, afirmó que en el momento en el que inició su representación ya había un fallo en contra de los intereses de la señora Ruiz, que revisó el proceso y constató que el abogado quejoso no interpuso ninguna acción en favor de la señora Ruiz y que los términos para interponer algún recurso estaban próximos a finalizar.

En tercer lugar, indicó que la señora Ruiz Moreno le hizo entender que había finalizado la relación cliente – abogado, que indagó con el abogado que lo antecedió y este le afirmó no tener nada que ver con el asunto, por lo cual entendió que solo le interesaba el dinero.

En cuarto lugar, adujo que no tenía que pedir permiso al quejoso para asumir el proceso pues la única perjudicada era su cliente, razón por la cual aceptó representarla en el proceso.

Así las cosas, afirmó que su actuación no fue contraria a derecho, dado que logró un beneficio para su cliente cuando dicho proceso estaba «perdido».

6. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 16 de junio de 2023²¹, se dejó registro de la asignación del proceso al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

²¹ Archivo denominado «01actadereparto.pdf» de la segunda instancia del expediente digital.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**²², la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»²³. Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»²⁴.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta corporación judicial estima que la respuesta al siguiente problema jurídico determina la solución aplicable al caso concreto:

7.2. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a esta instancia en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**²⁵, estudiar el argumento central presentado por la disciplinable contra la decisión sancionatoria expedida por la primera instancia.

²² Art. 234 de la Ley 1952 de 2019, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

²⁵ Artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

¿A la luz de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007, existió justificación por parte del abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena para aceptar el poder previamente otorgado a su colega Juan Sebastián Arévalo Buitrago en el proceso administrativo tramitado ante el Juzgado 12 Administrativo bajo el radicado n. 201400219 00, que inició la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) contra la señora Blanca Nora Ruiz Moreno?

La Comisión sostendrá la siguiente tesis: en el asunto *sub judice* no existió justificación válida que permitiera al doctor Velásquez Cadena aceptar el poder que venía ejerciendo su colega Arévalo Buitrago por la gestión que le había sido encomendada previamente, sin que mediara paz y salvo.

Para sostener lo anterior, es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (i) el alcance de la falta descrita en el artículo 36, numeral 2.º de la Ley 1123 de 2007 y el (ii) caso concreto.

(i) Alcance de la falta descrita en el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007

La Ley 1123 de 2007, por medio del cual se adoptó el Código Disciplinario del Abogado, incorporó varios tipos de faltas disciplinarias, entre las que se encuentran algunos comportamientos que constituyen actos de deslealtad en contra de los colegas de esta profesión. Una de dichas conductas es la siguiente:

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

[...]

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

Aquella falta tiene una estrecha relación con los siguientes deberes que están dirigido a todo profesional de la abogacía:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

[...]

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

[...]

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiendo, salvo causa justificada.

En relación con el tipo disciplinario objeto de discusión, esta corporación desde sus inicios ha definido su interpretación y alcance, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-212 de 2007²⁶, al examinar la constitucionalidad del postulado de lealtad profesional consignado en el artículo 56 inciso segundo del Decreto 196 de 1971, por ser aplicables al precepto normativo contenido en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007²⁷.

En dicha oportunidad, que se trajo a colación en reciente pronunciamiento²⁸, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial realizó las siguientes precisiones:

En efecto, cuando se acepta la gestión profesional, a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, el profesional del derecho incurre en un acto desleal con su colega. Esta corporación advierte que en esto consiste la falta disciplinaria y no en aquellas otras

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-212-07 del 21 de marzo de 2007, referencia: expediente D-6380, M. P. Humberto Sierra Porto.

²⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de abril de 2021, radicado n.º 110011102000 2017 00456 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Reiterado en: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 630011102000 2017 00540 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 30 de marzo de 2022, radicado n.º 540011102000 2018 00758 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Tesis reiterada en sentencia del 13 de julio de 2022, radicado n.º 050011102000 2018 01514 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y en sentencia del 10 de mayo de 2023, radicado n.º 630011102000 2019 00085 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

situaciones que están relacionadas con algunas excepciones a este falta. Así, por ejemplo, no es que la falta consista «en no solicitar el paz y salvo», sino que lo primero que debe advertir la autoridad judicial, de cara a respetar el principio de legalidad, es si se aceptó o no la gestión profesional, a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado. Este, sin duda alguna, debe ser el punto de partida, y vía excepcional para verificar si se hayan presentes algunas situaciones que podrían desvirtuar dicho comportamiento.

Conforme a lo indicado, esta Comisión determinó que la falta disciplinaria contenida en el numeral 2.º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 tiene las siguientes características:

- Se trata de una conducta activa instantánea, que se agota en el momento en que se «acepta» la gestión profesional, aspecto que puede demostrarse o bien cuando se suscribe el respectivo poder o cuando este es radicado ante el respectivo despacho ante el cual se actúe.
- El tipo disciplinario exige un elemento subjetivo de tipo cognoscitivo. Esto se traduce en que el abogado debe actuar «a sabiendas de que la gestión profesional le fue encomendada a otro abogado».
- La antijuridicidad de esta conducta está soportada en el incumplimiento del deber ético relevante, por cuanto en principio ningún profesional puede asumir alguna gestión a sabiendas que fue encomendada a un colega, salvo que medie alguna situación excepcional indicada en la ley.
- Existen cuatro situaciones justificativas de la conducta. Por estar dichos eventos incluidos en la descripción típica, la demostración de cualquiera de ellos torna en atípico el comportamiento atribuido [...]²⁹.

Conforme a lo expuesto, en reciente providencia³⁰ esta corporación estimó que para la actualización de la falta «se requiere que el abogado (i) acepte la gestión profesional que previamente había sido encomendada a otro abogado, (ii) que actúe «a sabiendas de que la gestión profesional le fue encomendada a otro abogado», y (iii) que no

²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de abril de 2021, radicado n.º 110011102000 2017 00456 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Reiterado en: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 630011102000 2017 00540 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 30 de marzo de 2022, radicado n.º 540011102000 2018 00758 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Tesis reiterada en sentencia del 13 de julio de 2022, radicado n.º 050011102000 2018 01514 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

hayan razones que justifiquen la sustitución o desplazamiento, las cuales son: a) renuncia del abogado sustituido o desplazado, b) autorización del colega reemplazado, c) paz y salvo, y d) la imperiosa necesidad de asumir el proceso».

En punto a los factores excluyentes de tipicidad, la doctrina ha señalado³¹:

- (i) Se excluye la realización típica cuando ha mediado la renuncia del colega que venía encargado del asunto, lo cual obviamente debe producirse al menos concomitantemente o con posterioridad, pero mediando muy poco tiempo, con la asunción del encargo por parte del invasor del espacio profesional, toda vez que si la renuncia ya se había presentado ningún desplazamiento se realiza;
 - (ii) Que medie la entrega del paz y salvo, por parte del abogado desplazado, con lo cual se tiene que se ha liberado del encargo profesional y ha dejado al cliente en la libertad de acudir ante otro colega;
 - (iii) Que se presente una autorización del abogado encargado actualmente del asunto para que otro asuma el encargo, y
 - (iv) Que se justifique la sustitución, caso en el cual la situación es más compleja, toda vez que debe mediar una causa justa para ello, obviamente fundada en comportamiento ilícito del abogado encargado o quien por algún motivo no ofrece la confianza necesaria para el desempeño de su misión y de alguna manera se avizore riesgos de perjuicio para los intereses que representa.**
- [Negrilla por fuera del texto original]

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial recientemente recogió los supuestos en lo cuales los abogados pueden aceptar poder sin que medie paz y salvo de su antecesor, justificadamente, esto es, sin incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2.º del artículo 36 del Código Deontológico del Abogado³². Veamos:

³¹ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, Roa Salguero, David Alonso. «Tratado de Derecho Disciplinario Tomo III Parte especial Derecho Disciplinario Judicial Especial» Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021. Pág. 309.

³² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de julio de 2023, radicado n.º 110011102000 2019 04629 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

1. La desatención del abogado inicial de un asunto que involucre a una persona privada de la libertad³³.
2. La falta de diligencia acreditada del apoderado inicial que resulte trascendente al punto de poner en riesgo los intereses del poderdante en la gestión encomendada³⁴.
3. Aquellos eventos en los que el cliente es abogado y decide asumir su propia defensa³⁵.
4. El hecho de que no se adeuden honorarios y exista una terminación tácita del mandato³⁶.
5. La finalización de la gestión encomendada al abogado inicial y la aceptación de una gestión relacionada pero diferenciable asignada al segundo apoderado³⁷.
6. La acreditación de una situación de salud del apoderado inicial que le imposibilite acudir al proceso judicial³⁸.
7. La aceptación de la gestión por el nuevo apoderado mucho tiempo después de la revocatoria del poder al abogado primigenio³⁹.
8. La falta de comunicación por parte del abogado inicial por un lapso considerable que genere en los poderdantes incertidumbre sobre el estado del trámite encargado⁴⁰.

³³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 28 de julio de 2021, radicado nro. 230011102000201800334 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de junio de 2023, radicado nro. 23001110200020190008101, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

³⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 25 de agosto de 2021, radicado nro. 180011102000201700363 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado nro. 11001110200020180556801, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 19 de enero de 2022, radicado nro. 110011102000201903210 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado nro. 110011102000202000084 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

³⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de septiembre de 2022, radicado nro. 54001110200020190006401, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 21 de septiembre de 2022, radicado nro. 500011102000202000152 01, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

³⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 26 de octubre de 2022, radicado nro. 110011102000201804729 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 2 de marzo de 2022, radicado nro. 7000111020002020-00029-01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 9 de febrero de 2022, radicado nro. 200011102000201700534 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁴⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 16 de marzo de 2022, radicado nro. 110011102000201806952 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

Visto el alcance a la falta en mención y la justificación para que esta no se entienda cometida, esta corporación judicial hará referencia al caso concreto.

(ii) Caso concreto

Conforme a las pruebas documentales que obran en el *dossier* se advierte, cronológicamente, que la señora Blanca Nora Ruiz Moreno otorgó poder al abogado Juan Sebastián Arévalo el 8 de agosto de 2018, con la finalidad de que el profesional del derecho ejerciera su representación en el curso de la acción de lesividad radicada bajo el n. 11001333350220140021900, de conocimiento del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá⁴¹.

En tal sentido, el abogado interpuso, de manera oportuna, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió de oficio suspender la mesada pensional de la señora Ruiz Moreno y dio cumplimiento al requerimiento de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá negó la reposición, concedió la apelación y requirió el aporte de copias necesarias, ello a través de memorial allegado el 7 de septiembre de la misma anualidad.

De igual forma, indicó el quejoso que con la señora Blanca Nora Ruiz Moreno se acordó el pago de \$2.000.000 a título de honorarios, de los cuales únicamente recibió la suma de \$500.000 el 17 de agosto de 2018.

Seguidamente, se observa que se le revocó poder al abogado Arévalo Buitrago y se le reconoció personería al disciplinable bajo mandato con

⁴¹ Folios 1 y 2 del archivo 002 del expediente digital.

fecha de presentación personal por parte de la señora Ruiz Moreno el 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual el doctor Velásquez Cadena empezó a impulsar el proceso con la presentación de la sustentación del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

También se evidenció del material probatorio que, con la revocatoria del mandato y el reconocimiento de personería por parte del investigado, no se allegó al Juzgado el paz y salvo, autorización o renuncia por parte de su colega, razón por la cual se entendió que «el disciplinable aceptó la gestión a sabiendas que la misma había sido encomendada a otro colega, desplazándolo. »

De entrada, observa la Comisión que entre la radicación del nuevo mandato – 12 de septiembre de 2018 – y el escrito remitido por la señora Ruiz Moreno al abogado Juan Sebastián Arévalo, por medio del cual agradece al quejoso toda su ayuda en el desarrollo del proceso adelantado y le informa que decidió dar por terminada su gestión - 25 de septiembre de 2018 –, pasaron 13 días, lapso durante el cual el abogado Arévalo Buitrago no conocía los motivos por los cuales, intempestivamente, le habían revocado el mandato, máxime cuando éste ejerció en debida forma la defensa de los intereses de su prohijada e interpuso los recursos impetrados en contra de la decisión de suspensión provisional de las mesadas pensionales.

En el recurso de apelación, sostuvo el encartado que la conducta imputada no es constitutiva de la falta disciplinaria prevista en el artículo 36-2 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que se encontraba a su juicio justificada por las siguientes razones:

- i) No conocía al profesional del derecho que actuó en calidad de quejoso, que la señora Ruiz Moreno acudió a su oficina y le manifestó que al abogado que la representaba únicamente le importaba el dinero.

- ii) Para cuanto tomó el proceso, ya el asunto tenía un fallo desfavorable a los intereses de la señora Blanca Nora Ruiz Moreno, que revisó el proceso y constató que el abogado quejoso no interpuso ninguna acción en favor de la señora Ruiz y que los términos para interponer algún recurso estaban próximos a finalizar.
- iii) Cuando asumió el encargo ya habían pasado dos o tres semanas sin que la señora Ruiz tuviera contacto con el abogado que lo antecedió, que indagó con él y este le afirmó no tener nada que ver con el asunto, por lo cual supuso que la relación cliente – abogado, había finalizado y aceptó el poder por cuanto la señora Ruiz Moreno le indicó que el abogado había renunciado al poder de manera verbal.
- iv) Aceptó el poder por cuanto había un fallo desfavorable, razón por la cual, en procura de los derechos de su cliente, quien a su juicio «era la única perjudicada», logró la revocatoria del fallo de primera instancia mediante el cual se le habían suspendido los derechos de obtener la sustitución pensional, decisión en la cual se le ordenó nuevamente el reconocimiento de sus derechos.
- v) El quejoso nunca lo llamó ni le informó nada, razón por la cual resultaba falso que se hubiera visto perjudicado. Adicionalmente, consideró que no tenía que pedir permiso al quejoso para asumir el proceso, razón por la cual aceptó representarla en el proceso y logró un beneficio para su cliente cuando dicho proceso estaba «perdido».

Al respecto, debe indicar esta colegiatura que los argumentos usados por el profesional del derecho disciplinado como justificación no lo exoneran de responsabilidad disciplinaria toda vez que no justifican la aceptación del poder, tal como se procederá a explicar a continuación, en el mismo orden consecutivo en que tales reparos fueron presentados precedentemente:

- i) Que el disciplinado no conociera al abogado que lo antecedió, hoy quejoso, y que este, según lo afirmado por su poderdante únicamente le importara el dinero, no lo eximía del deber que tiene como profesional del derecho de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas pues no es una circunstancia prevista como tal por la norma ni tampoco se le han reconocido dichos efectos por la jurisprudencia de la corporación. En últimas, conocer o desconocer al abogado que venía conociendo del asunto corresponde a un hecho irrelevante a los efectos del deber de honradez para con los colegas, y, antes por el contrario, la alegación del apelante pone de manifiesto su desconocimiento frente al deber de exigir paz y salvo de manera previa a la aceptación de un poder.
- ii) Contrario a lo sostenido por el apelante, al momento de conferir el poder al disciplinado, la señora Ruíz Moreno sí sabía que el abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago ya había adelantado algunas gestiones en desarrollo del mandato que inicialmente le fue conferido y había recibido parte de los honorarios pactados, razón por la cual tampoco es de recibo este segundo reparo de apelación.
- iii) No es de recibo para esta colegiatura, como justificación de la conducta objeto de investigación, el haber supuesto la finalización de relación cliente – abogado entre el hoy quejoso y su poderdante. En efecto, si bien indicó el disciplinado que la clienta le afirmó que el quejoso había renunciado al poder que se le otorgó en su momento de manera verbal, no por ello podía dejar requerir el respectivo paz y salvo para proceder con la ejecución del mandato que se le encomendó, pues lo que estaba de por medio era el deber de lealtad para con su colega, a quien no podía suceder sin haberse cerciorado antes del pago de los honorarios por parte de la cliente.

- iv) La señora Blanca Nora Ruiz Moreno revocó el mandato al quejoso por encontrarse inconforme con el fallo desfavorable a sus intereses, sin tener en cuenta que la falta de prosperidad de la estrategia planteada por el quejoso en el recurso de reposición interpuesto no era motivo para revocar el mandato y desconocer los honorarios a los que tenía derecho el abogado primigenio, a diferencia de lo sostenido en la alzada.

En ese sentido, conforme al precedente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, precedentemente invocado, es evidente que el resultado desfavorable de la gestión profesional no es motivo para desconocer los honorarios del colega que venía asumiendo la gestión ni, por tanto, para aceptar un poder sin haber obtenido previamente el respectivo paz y salvo.

- v) En virtud del deber que como abogado tiene el disciplinado de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, este debía justamente abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se hubiere obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, razón por la cual no considera esta colegiatura como justificación de su conducta el que «no tenía que pedir permiso al quejoso para asumir el proceso, razón por la cual aceptó representarla en el proceso y logró un beneficio para su cliente cuando dicho proceso estaba perdido». Aun cuando el disciplinado afirmó haber aceptado el poder por parte de la señora Blanca Nora Ruiz Moreno por las razones también esbozadas en el recurso de apelación, lo cierto es que nunca obtuvo de su cliente el paz y salvo del abogado anterior con la finalidad de asumir la gestión encomendada.

Precisado lo anterior, ha indicado la Comisión que las faltas disciplinarias por regla general son de mera conducta y por ende no se requiere acreditar la causación de un daño para la determinación de la responsabilidad; *contrario sensu*, acreditar un beneficio en favor de su cliente no es causal de exoneración de responsabilidad, máxime porque en el presente asunto no está en debate la debida diligencia con el cliente, sino la lealtad y honradez con los colegas⁴².

Aunado a los anteriores planteamientos, se pregunta esta colegiatura: ¿Estaban en peligro los derechos de la señora Ruiz Moreno al punto de que fuera necesario, por parte del abogado Velásquez Cadena, asumir inmediatamente el mandato, o le era exigible otro comportamiento?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial reconoce la importancia que ameritan los asuntos que son encomendados a los profesionales del derecho, pues todos llevan inmersos derechos, garantías, libertades, y de manera general, asuntos sensibles; por tal motivo, en punto a la falta disciplinaria objeto de análisis, se admite como justa causa de la aceptación del poder que se acredite la puesta en peligro de los intereses del representado.

Sin embargo, en el caso *sub examine* no se acreditó falta de diligencia en el asunto encomendado por parte del abogado Arévalo Buitrago. Por el contrario, lo que se observó en el caso *sub iudice* fue una actuación activa y la intención de velar por los derechos de su poderdante, y prueba de ello es el escrito de fecha 8 de octubre de 2018, dirigido al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, por medio del cual informó sobre su revocatoria, no sin antes solicitar la protección y garantía de los derechos de la señora Ruiz Moreno, «quien es una señora de la tercera edad y merece la protección de parte del Estado.»

⁴² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de mayo de 2023, radicado nro. 110011102000 2018 07421 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Debe recordar la Comisión que no en todos los casos los abogados y clientes estarán de acuerdo con formas de representación, con las estrategias de defensa, con las formulas conciliatorias que se proponen, y esta disconformidad no faculta, de ninguno modo, a otro abogado para interferir en la relación profesional previamente consolidada, con la finalidad de desplazar al colega.

En consecuencia, ante la ausencia de un riesgo de perjuicio para los intereses de la señora Ruiz Moreno es posible colegir que sí le era exigible otro comportamiento al abogado investigado, *verbi gratia*, solicitar el paz y salvo a su cliente o pedir autorización a su colega para asumir la gestión, empero, como ello no ocurrió, es posible afirmar, sin duda alguna, que el abogado investigado sí incurrió en falta disciplinaria.

En suma, por las razones registradas en esta providencia, esta colegiatura constata la comisión de la falta disciplinaria imputada al abogado encartado, razón por la cual confirmará la sentencia apelada, incluyendo lo relacionado con la sanción impuesta, la cual no fue objeto de discusión por parte del apelante.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de abril de 2023 adoptada en primera instancia por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por medio de la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena por incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 2.º del artículo 36 de la Ley

1123 de 2007, en la modalidad dolosa y se le sancionó con tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el capítulo denominado «otras determinaciones».

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario